



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de terminación presentada por el Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2047
Rad. 002-2013-00941-00**

Conforme el informe que antecede, se observa que la entidad Fondo Nacional de Garantías, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación; el Despacho al revisar el expediente, encuentra que a folio 74, por intermedio del Auto 2529 de fecha 9 de julio del 2018, se aceptó la cesión de los derechos de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A y Central de Inversiones s.a. CISA.; conforme a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de terminación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A por ya no ser parte dentro de proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandada presentó, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación; se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.* En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de terminación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, por ya no ser parte del proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, Solicitando embargo se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2031

Rad. 007-2013-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, y como quiera que se reúnen los presupuestos estatuidos en el artículo 599 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente percibido por el demandado **DIEGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.727.418., como empleada del **JP ASESORIAS S.A.S.** Limítese el embargo a la suma de M/CTE \$ 22.000.000 .oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente percibido por la demandada **GISELE LILIANA REYES ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.985.440 como empleada del **GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S.** Limítese el embargo a la suma de M/CTE \$ 22.000.000 .oo.

QUINTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a al Pagador, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE,** además, que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, Solicitando embargo se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2030

Rad. 12-2019-00701-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, y como quiera que se reúnen los presupuestos estatuidos en el artículo 599 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. **012-2019-00715-00** instaurado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra el demandado **VISMARK RIASCO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94440389.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. **035-2019-00877-00** instaurado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra el demandado **VISMARK RIASCO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94440389.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo el rad. **006-2015-00207-00** instaurado por **LA COOPERATIVA COMCREDITO** contra el demandado **VISMARK RIASCO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94440389.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibido por la demandada **VISMARK RIASCO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94440389., como empleada del **CONSOCIO FOPEP**. Limítese el embargo a la suma de **M/CTE \$ 15.000.000 .oo**.**

QUINTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a al Pagador, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

760012041700 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. ADVIÉRTASE. además, que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 12-2019-00701-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

JUZGADOS DE EJECION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, además de solicitud de pago de títulos y certificado del estado actual del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2009
Rad. 019-2016-00341-00

Visto el informe que antecede y realizado el control de legalidad que corresponde se observó que por secretaría se corrió traslado al recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1457 del 31 de agosto de 2020, que negó la actualización de la liquidación de crédito.

Aparte de lo anterior, se observa que allegaron al expediente dos solicitudes de pago de depósitos judiciales y por ultimo una solicitud de certificación del estado actual del proceso por parte de la parte actora.

Ahora bien, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1457, que resolvió no tener en cuenta otra liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que “...dicha actualización del crédito se presentó teniendo en cuenta lo preceptuado en el ART. 446 del C.G.P No. 4 “ DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERA CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZAR LA LIQUIDACION EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARA COMO BASE LA LIQUIDACION INICIAL QUE ESTE EN FIRME” y se presentó de conformidad con los numerales 1,2,3 del citado artículo. Además si bien es cierto que hay liquidación en firme ha transcurrido tiempo desde la liquidación inicial a la fecha y se han generado intereses lo cual conlleva a la actualización del crédito con el fin de garantizar el pago total de la obligación...”, razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aprobada data del 30 de enero de 2017 en Auto No. 237 (Fol. 33 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente respecto a los intereses moratorios que no se tendrían en cuenta, se aclara que los mismos serán sumados al momento de actualizarse la liquidación de crédito cuando concurra una de las causales para su procedencia, uno de los casos se presenta después de que se presente el pago parcial de depósitos judiciales, o cuando demandado presente la terminación por pago total de la obligación, evento en el cual puede actualizarse la liquidación de crédito y es factible actualizar los intereses moratorios que se causaron en años anteriores.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 1457, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver entrega de títulos.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL
 MUNICIPAL DE CALI

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado al recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2041
Rad. 027-2016-00395-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1134 del 06 de julio de 2021, que ordeno la terminación por pago total de la obligación sin tener en cuenta el pago de títulos a la parte demandante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...Se sirva revocar parcialmente el auto interlocutoria No. 1134 notificado por estados el día 06 de julio del 2021, mediante el cual resuelve la terminación por pago total de la obligación, debido a que en ninguna parte del mencionado auto hacen referencia a los dineros que corresponden a la parte demandante y que son parte integral del acuerdo entre las partes y que estos sean entregados mediante el apoderado de la parte demandante RUBEN DARIO AROLEDA GARCIA...”*, razones por las que solicita se revoque parcialmente la providencia que ordeno la terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el memorial con el que solicito la terminación por Pago total de la Obligación, presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, *“...4.- de conformidad con el artículo 116 del Código General del*

Proceso y de común acuerdo entre las partes, ORDENE EL DESGLOSE Y ENTREGA del TITULO VALOR. 5.- Las partes acuerdan que los dineros consignados a órdenes del despacho judicial sean entregados a la parte demandante por cuanto dichos dineros hacen parte integral del acuerdo para la terminación de este proceso...” dicho lo anterior, se evidencia que si bien se omitió por parte del despacho el acuerdo entre las partes; el actuar procedimental utilizado por el apoderado judicial de la parte accionante, no está ajustado a lo preceptuado por la norma rectora; toda vez que debió solicitar la adición del auto y no la reposición, lo anterior, en razón a que la finalidad de la petición es la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto de Sustanciación 1134 del 06 de julio de 2021.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Como consecuencia, a lo expuesto, se ordenará, la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte actora, conforme a la solicitud de terminación coadyubada por las partes, de los títulos existentes a cuenta del despacho, los cuales ascienden a \$1.486.078.00.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1134 del 06 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOPUNIORTUARIA**, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir **RUBEN DARIO ARBOLEDA GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.538.344, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 1.486.078.00**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002500878	12/03/2020	\$ 423.168,00
469030002500882	12/03/2020	\$ 439.267,00
469030002500886	12/03/2020	\$ 439.267,00
469030002543209	10/08/2020	\$ 184.376,00
Total		\$ 1.486.078,00

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

Rad. 027-2016-00395-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, Solicitando embargo se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2032

Rad. 031-2005-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, y como quiera que se reúnen los presupuestos estatuidos en el artículo 599 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente percibido por el demandado **JHON HAROLD RAMIREZ FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.370.826., como empleada del **MULTISERVICIOS ACCES NET S.A.S** Limítese el embargo a la suma de **M/CTE \$ 52.000.000 .oo.**

QUINTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a al Pagador, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE.** además, que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2098/ Rad. 002-2018-00402-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2074/ Rad. 002-2018-00663-00

En atención al informe que antecede, el BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del pagador la el BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita corrección del auto 1567 de fecha 25 de agosto de 2021, respecto a la radicación del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2080/ Rad. 004-2005-00391-00

En atención al informe que antecede, la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita corrección del auto 1567 de fecha 25 de agosto de 2021, respecto a la radicación del expediente.

Revisado el auto 1567 de fecha 25 de agosto de 2021, se evidencia error por parte del despacho a disponer la radicación 004-2015-00391-00, cuando la radicación correcta es 004-2005-00391-00.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARECE la providencia 1567 de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la radicación correcta es 004-2005-00391-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2098/ Rad. 004-2017-00549-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el señor **ARLEY CHICA POMBO**, solicita se le envíen oficios de levantamiento de medidas cautelares vía correo electrónico y solicita cita para revisión del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2086/ Rad. 006-2013-00498-00

En atención al informe que antecede, el señor **ARLEY CHICA POMBO**, solicita se le envíen oficios de levantamiento de medidas cautelares y que se le remitan vía correo electrónico y solicita cita para revisión del expediente.

Revisado el escrito presentado por el señor **CHICA POMBO**, se tiene que no hace parte del presente proceso, ni tampoco informa si actúa en calidad de demandado, demandante, o tercerista interesado, así las cosas, no es posible acceder a su petición.

Ahora bien, y como quiera que los expedientes, despues de notificados los demandados los expedientes son públicos, se ordenará para que por secretaria se le asigne cita al intesado para la revision del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el señor **ARLEY CHICA POMBO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA asignar cita al señor **ARLEY CHICA POMBO**, para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2088/ Rad. 006-2019-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A** y **AECSA S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2106/ Rad. 009-2018-00482-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A** y **AECSA S.A.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **BBVA COLOMBIA S.A** y **AECSA S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LINA MARIA MEJIA DE LOS RIOS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BBVA COLOMBIA S.A** y **AECSA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la **Dr. DORIS CASTRO VALLEJO** como apoderada judicial de **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, y la CAMARA DE COMERCIO DE CALI que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2122/ Rad. 014-2009-00921-00

En atención al informe que antecede, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A y la CAMARA DE COMERCIO DE CALI., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, informa sobre abono. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2076/ Rad. 015-2015-00070-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, informa sobre abono por valor de \$ 200.000.00, realizado por la demandada el 18 de enero de 2019., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2102/ Rad. 018-2018-00507-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **YOLANDA ALARCON QUIROGA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** por intermedio de su apoderada judicial Dra. **SANDRA YANETH CALDERON ROZO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la Dra. **LEYDY MILENA VEGA ROMERO** como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2096/ Rad. 020-2018-00159-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2100/ Rad. 021-2019-00559-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SER FINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2084/ Rad. 023-2015-00910-00

En atención al informe que antecede, el BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SER FINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del pagador la el BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SER FINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la parte demandada solicitando link para acceder al expediente digital. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2112/ Rad. 023-2019-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte ejecutada solicita link para acceder al expediente digital; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA comuníquese a la apoderada judicial de la parte demandada el link de acceso al expediente digital, de no ser posible lo anterior asígnesele cita para la revisión física del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita fecha para retiro del oficio dirigido al pagador Falabella. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2082/ Rad. 026-2019-00958-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita fecha para retiro del oficio dirigido al pagador Falabella.

Revisado expediente, no se observó que en el presente se haya proferido decisión en tal sentido, ni se tiene pendiente la entrega de oficios dirigidos al pagador FALABELLA, por tal motivo la solicitud será negada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2090/ Rad. 027-2019-00084-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2092/ Rad. 028-2018-00530-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A, que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2114/ Rad. 028-2019-00810-00

En atención al informe que antecede, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del pagador el BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMGROUP S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2108/ Rad. 030-2015-00854-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMGROUP S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMGROUP S.A.S** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **TECNOMETALES JP S.A.S.**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de **SISTEMGROUP S.A.S**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO S.A, que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2120/ Rad. 031-2018-00549-00

En atención al informe que antecede, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del pagador el BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO S.A., para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO No.2 LOS GERANIOS P.H.** y **ANA ELISA ANGULO CARABALI**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2110/ Rad. 032-2011-00661-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO No.2 LOS GERANIOS P.H.** y **ANA ELISA ANGULO CARABALI**. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONJUNTO No. 2 LOS GERANIOS P.H.** y **ANA ELISA ANGULO CARABALI** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CONJUNTO No.2 LOS GERANIOS P.H.** y **ANA ELISA ANGULO CARABALI**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER COMO APODERADA al Dr. **DORI ESPERANZA GOMEZ PEREA** como apoderada judicial de **ANA ELISA ANGULO CARABALI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2072/ Rad. 032-2019-00627-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso; de la revisión al expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que los dineros a favor del presente se encuentran consignados en la cuenta de (origen) JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la cual se solicitará su conversión, para su posterior pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR REITERANDO AL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judicial que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002465610	17/12/2019	\$ 218.615,00	469030002587056	27/11/2020	\$ 505.592,00
469030002480478	29/01/2020	\$ 242.251,00	469030002599396	21/12/2020	\$ 242.251,00
469030002491460	25/02/2020	\$ 242.251,00	469030002609408	28/01/2021	\$ 250.748,00
469030002504714	30/03/2020	\$ 242.251,00	469030002618491	23/02/2021	\$ 250.748,00
469030002511154	27/04/2020	\$ 242.251,00	469030002630280	24/03/2021	\$ 250.748,00
469030002518823	26/05/2020	\$ 242.251,00	469030002640580	26/04/2021	\$ 250.748,00
469030002526579	24/06/2020	\$ 242.251,00	469030002649837	24/05/2021	\$ 250.748,00
469030002527540	24/06/2020	\$ 263.341,00	469030002661729	25/06/2021	\$ 523.306,00
469030002537022	22/07/2020	\$ 242.251,00	469030002674792	27/07/2021	\$ 250.748,00
469030002545766	21/08/2020	\$ 242.251,00	469030002685118	25/08/2021	\$ 250.748,00
469030002555931	23/09/2020	\$ 242.251,00	469030002695506	22/09/2021	\$ 250.748,00
469030002569014	23/10/2020	\$ 242.251,00		Total Valor	\$ 6.181.599,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO S.A, que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2116/ Rad. 033-2018-00826-00

En atención al informe que antecede, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente del pagador el BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO S.A., para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2094/ Rad. 033-2019-00110-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, que su entidad no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2078/ Rad. 033-2019-00369-00

En atención al informe que antecede, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFFSIONAL I INIVFRSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el BANCOLOMBIA S.A, que registró las medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.2078/ Rad. 034-2019-00338-00

En atención al informe que antecede, el BANCOLOMBIA S.A., informa que registró la medida, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente el BANCOLOMBIA S.A, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con respuesta allegada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2025

Rad. 020-2012-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el BANCO BANCOLOMBIA allega respuesta de solicitud de embargo de medidas cautelares, por o que se pondrá en conocimiento de las parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el banco BANCOLOMBIA en la que informa que el demandado JOSE EDGAR VALDES VALENCIA no posee vínculos con esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

226

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con diligencia de decomiso diligenciada por parte de la policía nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2026

Rad. 032-2016-00763-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la POLICIA NACIONAL allega el diligenciamiento del DECOMISO del vehículo de placas IIO-881 de propiedad del demandado JULIAN ANDRES TORCHEZ OSORIO, el cual queda a disposición de este Despacho Judicial y se encuentra el parqueadero PAQUEADERO CALIPARKING.

Por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el decomiso del vehículo de placas IIO-881 el cual queda a Disposición de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con respuesta de la Secretaria de Transito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2027

Rad. 003-2017-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la Secretaria de Transito informa que la medida de Embargo y Secuestro del vehículo de placas **JFU-306** fue **LEVANTADA** en atención a la solicitud elevada mediante oficio No. 10/832/2021 del 11 de junio del 2021.

Por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO que la medida de Embargo y Decomiso del vehículo de placas **JFU-306** fue **LEVANTADA**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con respuesta del **BANCO BANCOLOMBIA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2028

Rad. 20-2019-01074-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el **BANCO BANCOLOMBIA** acata la medida de **DESEMBARGO** de las cuentas bancarias posea el demandado en esa entidad Bancaria.

Por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el **DESEMBARGO** de las cuentas Bancarias que posea el demandado en la entidad **BANCOLOMBIA** a órdenes de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, Solicitando embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2029

Rad. 34-2010-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, y como quiera que se reúnen los presupuestos estatuidos en el artículo 599 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo el rad. **012-2019-00666-00** instaurado por **DIEGO SUAREZ ESCOBAR** contra el demandado **NELSON QUINTERO CERON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16690472

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2033

Rad. 010-2019-00698-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado solicita sean enviados los oficios dirigidos a las Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bolívar y Popayán los oficios que decretan el embargo de bienes inmuebles en las respectivas ciudades. Revisando el expediente se tiene que efectivamente dichos oficios fueron enviados al apoderado, mas no como lo india el **Art. 111 del C.G.P.** “...Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. ...”

Por lo anterior, se ordenara actualizar los oficios ordenados mediante auto 822 del 07 de abril del 2021 (fol 82) y enviarlos directamente por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR los oficios CyN10/498/2021 y CyN10/499/2021 ordenados mediante auto 822 del 07 de abril del 2021 (fol 82) y REMITIRLOS a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECICION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2034

Rad. 034-2018-00755-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado Judicial De La Parte Actora solicita le sea enviado o entregado el despacho comisorio. Dicho despacho Comisorio fue ordenado mediante auto No. 1041 del 21 de abril del 2021 (fol. 94) y el mismo fue firmado y enviado a la los Juzgados de comisiones civiles (reparto) el 17 de septiembre del 2021, y a su vez ellos dan respuesta el 20 de septiembre correspondiéndole dicha comisión al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali. Tal y como se puede observar a fol. (100 al 105 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION lo solicitado por el togado, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECICION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2035

Rad. 027-2017-00224-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó, memorial solicitando se levante la medida cautelar del embargo de su salario aduciendo que ya cancelo la totalidad de la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se atempera a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 597 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...” subrayado nuestro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA asignar cita al señor MILUAN ANDRES LOPEZ AGUILAR y/o enviar vía correo electrónico miliandres@hotmail.com el link del presente expediente

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 2036 / Rad. 034-2013-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la abogado, CRISTIAN CAMILO CRDONA RAMIREZ mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.072.979 de Manizales, abogado titulado con tarjeta profesional No. 157.164 del C.S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderada judicial del señor GONZALO ALBERTO RESTREPO CEBALLOS en el proceso HIPOTECARIO con RAD. 2017-00375 donde el señor GONZALO es el demandante, y los demandados LUZMILA AGUDELO VELENCIA, MYRIAM OSPINA OROZCO, JAIRO AUGUSTO MORENO y CESAR AUGUSTO RAMIREZ GONZALEZ.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 034-2013-00327-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021
**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente sube a despacho después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2037

Rad. 001-2017-00867-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto de Sustanciación No. 1124 proferido el 02 de julio del 2021, que resolvió negar la solicitud de terminación impetrada por la parte demandada por cuanto no se presentó en debida forma.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el recurrente, que *“...3. Manifiesta el despacho a su cargo que la solicitud de terminación del proceso suplicada por la suscrita apoderada no cumple con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso y apoya sus decisiones en el siguiente sentido: Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que niega la terminación por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver, es necesario citar las siguientes normas y jurisprudencia:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto por el cual la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, carece de fundamento jurídico, en razón a que su escrito fue presentado, desconociendo los preceptos legales estatuidos en la norma previamente citada; para dejar mayor claridad, para que la parte pasiva / ejecutada, solicite la terminación, debe acompañarla con liquidación adicional y la consignación de los posibles valores que excedan a los ya descontados para cubrir la misma, lo cual evidentemente no fue realizado por el demandado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a NO REPONER el auto de Sustanciación 1124 proferido el 02 de julio del 2021.

Ahora bien, revisados los memoriales aportados por la parte demandada, correr traslado de la liquidación de crédito que acompaña el escrito del recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de Sustanciación 1124 proferido el 02 de julio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con comunicado del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2038

Rad. 033-2015-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que el proceso con RAD. 008-2015-00660-00 instaurado por: JOE ALEXANDER VELASCO PEÑA en contra de HUMBERTO SERNA ZAPATA se dio por terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES mediante auto 2949 del 26 de julio del 2021. Dejando a disposición del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI las medidas cautelares en virtud de solicitud de remanentes. Y como el proceso que cursaba en este despacho fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante auto 888 del 31 de mayo del 2021 este comunicado se agregara a los autos para que obre y conste

Por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS el comunicado emitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05** DE OCTUBRE DEL 2021

**JUZGADOS DE EJECICION CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

MARIA JIMELA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17